

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)
-Acuerdo PCSJA18-III27-

Bogotá, D. C., siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

REF: Expediente No. 11001400306420230183500 Acción de Tutela de Karen Tatiana Silva Martínez agente oficioso de Jhon Jairo Martínez Tibaguy en contra de Famisanar EPS

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la acción de la referencia, instaurada por la presunta violación de sus derechos fundamentales.

ANTECEDENTES

La petición y los hechos

Refirió la accionante, que el señor **Jhon Jairo Martínez Tibaguy** tubo accidente de tránsito el día 18 de septiembre de 2022, en el cual tubo 4 fracturas fémur, tibia, peroné y rodilla. también tubo lesiones psicológicas para cual le enviaron cita con psicología y psiquiatra, pues sufre de ataques de ansiedad y trastornos del sueño, el día 05 de octubre fue la primera cirugía, la EPS le ordeno terapias físicas, pero nunca había agenda y cuando había no se tenía adherencia al tratamiento porque lo atendían cada 2 o 3 meses, por esta razón nos tocó pagarle terapias externas por medio de un fisioterapeuta, en las citas con la especialista ve la necesidad de enviar una segunda cirugía pues su rodilla no quedo con el funcionamiento

El día 27 de mayo se hizo efectiva esta cirugía, pero el medico indico que no pudo hacer mucho en la cirugía y que su movilidad será muy reducida, aduce que el agenciado no cuenta con los recursos económicos para sostenerse el mismo y su familia, su incapacidad no le genera el impacto económico de antes, teniendo en cuenta las citas y los diagnósticos de los médicos, su movilidad es reducida lo que genera una discapacidad y nunca más va a poder ejercer un trabajo como en el que se desempeñaba el cual era de conductor de trafico medio y pesado.

Solicita se ordene agendar cita de participación en junta médica por programa de ortopedia de rodilla, por parte de Famisanar. Aduce que en repetidas ocasiones se han acercado a la EPS y les indican que no tienen espacio para agendarla, esta junta médica se requiere con urgencia pues necesita obtener su cirugía de rodilla.

Finaliza solicitando se ordene tratamiento médico integral ordenando participación en junta médica por programa de ortopedia de rodilla y dar respuesta a la solicitud del día 28 de septiembre en este caso a la transcripción de incapacidades como lo requiere protección para el pago de las mismas. -

ACTUACIÓN DEL JUZGADO

Al corresponder el conocimiento de la acción a este Despacho y una vez cumplidos los requisitos legales, por auto de 30 de noviembre de 2023, se admitió el libelo, se ordenó notificara la accionada para que en el término de un (1) día, contado a partir del recibo de la comunicación, se pronunciaran sobre los hechos en lo que se soporta la presente acción

y anexara la documentación pertinente. Superintendencia Nacional de Salud y al Ministerio de Salud y Protección Social.

En atención al requerimiento del juzgado:

-**Famisanar EPS**, indica que se encuentra realizando todas las gestiones administrativas pertinentes para materializar los servicios requeridos por el accionante, por lo tanto, FAMISANAR EPS no ha negado la prestación de los servicios solicitados por el afiliado, por el contrario, se encuentra validando y gestionando la solicitud de reconocimiento y pago de las incapacidades conforme a lo ordenado en fallo de tutela. Para lo cual, es preciso que el despacho les otorgue un tiempo razonable y prudencial debido a que no es posible suministrar y agotar todos los procedimientos administrativos dentro del tiempo otorgado.

Indica que de acuerdo con la normatividad dispuesta en materia de incapacidades, las Empresas promotoras de Salud EPS, únicamente están obligadas a reconocer y cancelar estas prestaciones hasta el día 180 de incapacidad por una misma patología; a partir del día 181 esta obligación se transfiere a los fondos de pensiones; al igual que la remisión a la junta de calificación de invalidez, con el objetivo de determinar el grado de pérdida de la capacidad y si hay lugar a reconocer mesada pensional por invalidez de acuerdo con lo establecido en el decreto 2463 de 2001, artículo 23.

Solicita, que en caso de que el Despacho opte por tutelar los derechos invocados y ordene el pago de la prestación económica, en vista de lo expuesto y la calidad de cotizante dependiente que ostenta la parte accionante, se sirva precisar si el pago de las prestaciones se deberá realizar a favor del accionante o del empleador que registra en la base de datos de la EPS en cumplimiento de lo establecido en el Decreto Ley 019 de 2012.

Finaliza solicitando sea denegada presente acción.

Ministerio de Salud, Manifiesta con los hechos descritos en la tutela, debe señalarse que a esa entidad no le consta nada de lo dicho por la parte accionante, el Ministerio de Salud y Protección Social no tiene dentro de sus funciones y competencias la prestación de servicios médicos ni la inspección, vigilancia y control del sistema de Seguridad Social en Salud, sólo formula, adopta, dirige, coordina, ejecuta y evalúa la política Pública en materia de Salud, Salud Pública, promoción social en salud, así como, participa en la formulación de las políticas en materia de pensiones, beneficios económicos periódicos y riesgos laborales, lo cual se desarrolla a través de la institucionalidad que comprende el sector administrativo, razón por la cual desconocemos los antecedentes que originaron los hechos narrados y por ende las consecuencias sufridas.

De otra parte, debe considerarse que las otras Entidades accionadas y/o vinculadas, son entidades descentralizadas que gozan de autonomía administrativa y financiera y sobre las cuales el Ministerio de Salud y Protección Social no tiene injerencia alguna en sus decisiones ni actuaciones.

-**Superintendencia Nacional de Salud**, Indica que la Ley 1122 de 2007, en su artículo 36, creó el Sistema de Inspección, Vigilancia y Control del Sistema General de Seguridad Social en Salud, siendo la Superintendencia Nacional de Salud la cabeza de este, y estas deben ser ejercidas dentro de los Ejes del Sistema, contenidos en el artículo 371 de la misma Ley.

Sumado a lo anterior es de resaltar que la Superintendencia Nacional de Salud, es un organismo de carácter técnico, que como máximo órgano de Inspección, Vigilancia y Control del Sistema General de Seguridad Social en Salud debe propugnar por que los agentes del mismo cumplan a cabalidad con las obligaciones y deberes asignados en la ley, y demás normas reglamentarias para garantizar la prestación de los servicios de salud a sus afiliados, mediante una labor de auditoría preventiva y reactiva, esta última a través de las quejas de los usuarios del Sistema.

En ese orden de ideas, es claro que el Ente de control del Sistema de Salud en Colombia no es el que tiene en cabeza el aseguramiento de los usuarios del sistema, ni tiene la facultad de

prestar servicios de salud, toda vez que la prestación de los servicios de salud está en cabeza de las EPS

Solicita ser desvinculada de toda responsabilidad dentro de la presente acción de tutela, aduce que existe inexistencia de nexo de causalidad, la falta de legitimación en la causa por pasiva la presunta vulneración de los derechos fundamentales incoados

PROBLEMA JURÍDICO.

Determinar si las convocadas al trámite, ha vulnerado o colocado en estado de amenaza, las prerrogativas constitucionales de **Jhon Jairo Martínez Tibaguy**.

TESIS DEL JUZGADO

Desde otra arista, es pertinente precisar que así mismo le asiste pleno derecho a la accionante para interponer la acción en su calidad de agente oficioso de **Jhon Jairo Martínez Tibaguy**, al tenor de lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991.

Al abordar de fondo el asunto de la referencia y de las documentales allegadas por parte del accionante, se advierte que existe motivo suficiente para acceder al amparo del derecho fundamental de petición invocado por el demandante, teniendo en cuenta que no existe dentro del plenario prueba alguna que evidencie que se dio contestación de fondo y completa al derecho de petición presentado por el mismo.

Visto lo anterior, se entra a tomar la decisión que en derecho corresponde, previos los siguientes razonamientos.

CONSIDERACIONES

Corresponde determinar si existe la vulneración de los derechos fundamentales denunciados y consecuentemente, si la entidad accionada está obligada a prestar los servicios de salud reclamados.

El derecho a la salud es de carácter fundamental, de tal forma que le corresponda al Estado y a los particulares comprometidos con su prestación, desplegar todo el conjunto de gestiones encaminadas a garantizarla.

“El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo. Comprende el acceso a los servicios médicos de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud” (Artículo 2° Ley Estatutaria 1751 de 2015).

La tutela es el medio de protección idóneo tratándose de la vulneración del derecho a la salud, puesto que el ordenamiento positivo no contempla ningún otro mecanismo judicial suficientemente célere y eficaz para su salvaguarda.

Al respecto ha dicho la Corte Constitucional:

“El derecho a la salud es un derecho fundamental de todos los habitantes del territorio nacional que debe ser respetado y protegido y, que puede ser invocado a través de la acción de tutela cuando este resultare amenazado o vulnerado, para lo cual, los jueces constitucionales pueden hacer efectiva su protección y restablecer los derechos vulnerados” (C.C.; T361/2014).

De entrada cabe señalar que el agenciado **Jhon Jairo Martínez Tibaguy**, le fue ordenada valoración por parte de junta médica por programa de ortopedia de rodilla, y no se ha dado respuesta frente a la solicitud de transcripción de incapacidades como lo requiere protección para el pago de las mismas.-

Ha de tenerse en cuenta que La atención prioritaria en salud es el conjunto de procedimientos que utilizan los recursos dispuestos para atender a las personas de condiciones especiales que adolezcan o padezcan una situación de salud y que requieran ser atendidas con urgencia, sin que, por ello, deban asistir a salas de urgencia en hospitales y clínicas que puedan estar congestionadas.

Frente a este tema la Corte Constitucional destacó lo siguiente:

“En materia de prestación de la atención en salud, los usuarios gozan de la garantía de no interrupción del suministro del tratamiento médico iniciado. Esta es la faceta de continuidad del derecho fundamental a la salud. (...) Todos los usuarios del Sistema Público de Salud tienen derecho a acceder a los servicios que requieran (medicamentos, procedimiento o exámenes), en la cantidad ordenada por el médico tratante, con la calidad necesaria para el restablecimiento de su salud, y sin que existan interrupciones injustificadas en el suministro (...)” (C.C.; T381-16)

Es claro que el señor **Jhon Jairo Martínez Tibaguy** se encuentra en un estado delicado de salud, como se demostró en los anexos allegados, por lo que se colige que el gestor de la QUEJA, necesita la atención médica requerida atendiendo a sus patologías y que por razones administrativas no se han llevado a cabo.

Itérese que, Famisanar EPS, no ha autorizado el servicio de la cita de valoración por parte de junta médica por programa de ortopedia de rodilla, y no se ha dado respuesta frente a la solicitud de transcripción de incapacidades como lo requiere protección para el pago de las mismas, se excusa indicando que se encuentra realizando todas las gestiones administrativas pertinentes para materializar los servicios requeridos por el accionante, por lo tanto no ha negado la prestación de los servicios y teniendo en cuenta que es el ente encargado de garantizar el acceso de los servicios de salud, por un lado, y por el otro, el compromiso del Estado colombiano es el de proteger los derechos a vivir dignamente de las personas que se encuentran en un estado de indefensión y vulnerabilidad, lo cual implica la atención idónea y oportuna de los tratamientos, procedimientos y demás prácticas médicas, las cuales no serán sujetas a las restricciones que imponga, pues cada EPS tiene la obligación de garantizar los servicios de salud a cada uno de sus afiliados.

Nótese que parte esencial de la naturaleza propia del derecho a la salud, es el acceso a los servicios debe darse sin barreras y de manera integral, continua y oportuna, los cuales fundamentan los pilares esenciales de esta clase de derecho fundamental, razón por la cual, cada usuario ostenta el derecho de acceder a los que demande en atención a su patología y los cuales hayan sido ordenados por el médico tratante quien es el indicado para ejercer una valoración de lo que el paciente requiera.

Por lo tanto, cualquier obstáculo que impida la prestación del servicio en dichas condiciones, configura un irrespeto y menoscabo en su acceso.

Con el fin de evitar un perjuicio irremediable y someter los derechos invocados por el accionante a la espera de un proceso administrativo interno de la entidad encartada con la IPS, es menester por el Juez constitucional brindar soluciones a los problemas sociales, y más aún cuando se está debatiendo problemas como el caso de estudio.

En ese orden de ideas, este Despacho, ordenará a la Entidad Promotora de Salud Eps Famisanar que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, proceda a programar citas de valoración por parte de junta médica por programa de ortopedia de rodilla, por Medicina laboral(ordenada desde el 19 de julio de 2023), programa de ortopedia de rodilla(ordenada desde el 11 de octubre de 2023), consulta por especialista en medicina física y rehabilitación cita por terapia ocupacional (ordenadas desde el 20 de junio de 2023) y se proceda a efectuar la transcripción de ser el caso de las incapacidades allegadas por el señor **Jhon Jairo Martínez Tibaguy**, o en su caso dar respuesta frente a la solicitud de transcripción de las mismas, sin dilación alguna.

Finalmente respecto a la solicitud de tratamiento integral no resulta viable, pues es imposible proveer a la deriva sobre procedimientos no prescritos por el médico tratante, y que por lo mismo tampoco han sido negados.-

Sea la oportunidad para exhortar a la Famisanar EPS para que en futuras eventualidades esté atento a las solicitudes de los pacientes teniendo en cuenta el principio de oportunidad previsto en el numeral 2 artículo 3 del decreto 1011 de 2006: “Oportunidad. Es la posibilidad

que tiene el usuario de obtener los servicios que requiere, sin que se presente retrasos que pongan en riesgo su vida o su salud, esta característica se relaciona con la organización de la oferta de servicios en relación con la demanda y con el nivel de coordinación institucional para gestionar el acceso a los servicios

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C., (Juzgado 46 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, resuelve:

Primero. Conceder la acción de tutela impetrada por Karen Tatiana Silva Martínez agente oficioso de Jhon Jairo Martínez Tibaguy en contra de Famisanar EPS, por las razones consignadas en la parte motiva de esta sentencia.

Segundo. Ordenar a las accionadas Eps Famisanar que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, proceda a programar cita de valoración por parte de junta médica por programa de ortopedia de rodilla, por Medicina laboral(ordenada desde el 19 de julio de 2023), programa de ortopedia de rodilla(ordenada desde el 11 de octubre de 2023), consulta por especialista en medicina física y rehabilitación cita por terapia ocupacional (ordenadas desde el 20 de junio de 2023) y se proceda a efectuar la transcripción de ser el caso de las incapacidades allegadas por el señor Jhon Jairo Martínez Tibaguy, o en su caso dar respuesta frente a la solicitud de transcripción de las mismas, sin dilación alguna.

Tercero: Desvincular del presente trámite a Superintendencia Nacional de Salud y al Ministerio de Salud y Protección Social.

Cuarto: Notificar esta determinación a la accionante y a las entidades encartadas, por el medio más expedito y eficaz.

Quinto: Si este fallo no fuere impugnado, remítase la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Oficiese.

Comuníquese y cúmplase,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO

Juez

Firmado Por:
Liliam Margarita Mouthon Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 064
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 83db76b900364874a7dcbbe33724921331b9657be787ebb6ffdaa25d658efece
Documento generado en 07/12/2023 02:33:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>